

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2021**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

<b>Constancia</b>	<b>Registro</b>
Escrito del Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México.	<b>20521</b>

La documental de referencia fue recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Personalidad.** Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México, personalidad que tiene reconocida en autos, esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Desahogo de requerimiento.** Se tiene al Municipio de Tultepec, Estado de México desahogando el requerimiento que le fue realizado a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad con relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada en autos; en consecuencia, queda sin efectos el apercebimiento formulado en autos.

**Estado procesal y acciones de cumplimiento.** Conforme al estado en que se encuentra el asunto y de las constancias que obran en él, se procede a verificar si se encuentra cumplida o no la ejecutoria dictada en la presente controversia constitucional.

A fin de dar claridad sobre los alcances del cumplimiento de la sentencia emitida en el presente medio de control, conviene transcribir lo establecido en el apartado de “EFECTOS” de la referida resolución, en el cual se lee lo siguiente:

**“IX. Efectos. 114.**

*El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión*

los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

115. Al haber calificado como fundado el concepto de invalidez formulado por el Municipio actor, esta Primera Sala declara la invalidez del oficio de número 22400001A000000/160/2021, de fecha de veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, emitido por la Directora General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, en el cual se emitieron observaciones al proyecto de Actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Tultepec, para el efecto de que **la dependencia correspondiente vuelva a evaluar al proyecto presentado y en el plazo legal correspondiente emita su dictamen removiendo el obstáculo de límites territoriales mencionado [...]**”.

(Lo resaltado es propio).

Una vez transcritos los efectos de la sentencia, conviene tener presente los antecedentes relevantes del asunto.

Por acuerdo de seis de diciembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>, se recibió la sentencia de diecisiete de agosto del citado año, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal y se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de México, a efecto que la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, realizara lo siguiente:

1. Vuelva a evaluar el proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Tultepec, y,
2. Emita un dictamen removiendo el obstáculo de límites territoriales materia de la ejecutoria que nos ocupa.

Al respecto, a través promoción registrada con el número de correspondencia interna **2022**<sup>2</sup>, el Poder Ejecutivo del Estado de México, informó que mediante el oficio número **22202001010005L/9241/2022**, de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, se solicitó al Secretario Particular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, que remitiera las constancias con las que se acreditara el cumplimiento a la presente controversia constitucional.

<sup>1</sup> Fojas 702 a 703 del expediente en que se actúa.

<sup>2</sup> Fojas 773 a 774 del expediente en que se actúa.

Mediante la promoción registrada con el folio **1030**<sup>3</sup>, la parte demandada hizo del conocimiento de este Alto Tribunal, que a través del oficio **22400001000000/012/2023**, de doce de enero de dos mil veintitrés, la Directora General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, desplegó las siguientes acciones de cumplimiento:

1. Dejó insubsistente el oficio impugnado en la presente controversia constitucional, a saber el oficio **22400001A000000/160/2021**, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno.

2. Realizó observaciones al Proyecto de Actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del Municipio de Tultepec.

3. Removió el obstáculo de límites territoriales mencionado en la ejecutoria dictada en el asunto.

Posteriormente, a través de las promociones registradas con los números de correspondencia interna **1191** y **20521**<sup>4</sup>, la parte actora Municipio de Tultepec, Estado de México, a través de su representación, manifestó su inconformidad con el cumplimiento informado por la autoridad demandada, expresando esencialmente, que si bien el Poder Ejecutivo del Estado de México, a través de la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra de aquella entidad, dejó insubsistente el oficio impugnado en la presente controversia constitucional, es decir, el oficio **22400001A000000/160/2021**, de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, y removió el obstáculo de límites territoriales ordenado en la ejecutoria; fue omisa en volver a evaluar el proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Tultepec y emitir el dictamen correspondiente.

A efecto de verificar si le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que no se encuentra cumplida la ejecutoria, resulta necesario tener presente no solamente el considerando de “EFECTOS”, sino que resulta

---

<sup>3</sup> Fojas 777 a 781 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Fojas 782 a 785 y 820 a 823 del expediente en que se actúa.

necesario hacer una evaluación integral de la decisión de este Alto Tribunal, a fin de velar porque se cumpla de manera efectiva y no meramente formal.

En ese sentido, resulta de suma importancia lo establecido en los párrafos 87 a 95 de la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, los cuales establecen lo siguiente:

*“[...]87. Así, conforme al parámetro de control, el Poder Ejecutivo local es titular de la facultad de emitir los dictámenes de congruencia estatal sobre los proyectos de los programas municipales de desarrollo urbano, en los cuales debe analizarse y calificarse la congruencia y vinculación con la planeación estatal.*

*88. En este sentido, el contenido y alcance de las facultades de evaluación de los referidos planes se extiende hasta donde sea necesario para contrastar el contenido de los proyectos municipales con los estatales con el propósito de verificar su congruencia y vinculación.*

*89. A nivel local, las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado de México en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano se encuentran reguladas en el Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Quinto “Del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos del Desarrollo Urbano de los Centros de Población”.*

*90. Para el caso concreto es relevante destacar el artículo 33 del Reglamento del Libro V del Código Administrativo del Estado de México, pues establece el procedimiento de aprobación y modificación de los planes municipales de desarrollo urbano y de los planes parciales que deriven de ellos, del cual destaca la fracción I, que establece “la unidad administrativa municipal encargada del desarrollo urbano, formulará el proyecto del plan o su modificación, con la participación que corresponda de las instituciones gubernamentales estatales encargadas de las materias a que se refiere el artículo 5.19, fracción II, del Código, quienes emitirán sus observaciones sobre el contenido del mismo en los temas del área de su competencia. Para la procedencia de modificación a los planes municipales, será necesario contar con la evaluación que al efecto la sustente”.*

*91. Como lo señala el Poder Ejecutivo local en su escrito de contestación de demanda, las facultades de la Directora General de Planeación Urbana -emisora del oficio impugnado- se encuentran en el artículo 9, fracciones IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, ahora Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, el cual establece lo siguiente:*

*Artículo 9. Corresponde a la Dirección General de Planeación Urbana:*

*[...]*

*IV. Dictaminar la congruencia de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal con las políticas y estrategias del Plan*

*Estatutal de Desarrollo Urbano y, en su caso, del Plan Regional de Desarrollo Urbano, así como de los parciales que deriven de éstos.*

*V. Asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la elaboración o modificación de planes municipales de desarrollo urbano y de centros de población, así como de los planes parciales que de ellos, deriven, debiendo informar lo conducente al Secretario.*

*92. Así, conforme al parámetro expuesto se obtiene que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, a través de la Dirección General de Planeación Urbana, tiene la facultad de dictaminar la congruencia de los planes de desarrollo urbano de competencia municipal con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, del Plan Regional de Desarrollo Urbano, así como los parciales que se deriven de éstos; así como asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la elaboración o modificación de planes municipales de desarrollo urbano y de centros de población, así como de los planes parciales que de ellos deriven.*

*93. Ahora bien, debe precisarse que el ejercicio de las facultades de dictaminación y asesoramiento no se realizan bajo criterios discrecionales de la autoridad, sino que se encuentran regladas; de ahí que, conforme a los preceptos citados, debe concluirse que esas facultades deben delimitarse a evaluar la reunión o no de los requisitos mínimos que son señalados por el artículo 5.19 del código citado.*

*94. Así llegamos al centro del problema planteado ¿Cuáles son los criterios materiales que hacen de la facultad de dictaminación de los planes de desarrollo urbano una facultad reglada? ¿la verificación de los límites territoriales del municipio solicitante debe incluirse en esos requisitos?*

*95. Esta Sala observa que para la realización de las observaciones señaladas, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra debe limitarse a comprobar la satisfacción de los requisitos previstos por el artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México, los cuales pueden ser clasificados en ocho categorías:*

*I. El diagnóstico de la situación urbana, de su ámbito de aplicación, su problemática y sus tendencias;*

*II. La determinación de sus objetivos, políticas y estrategias en las materias de población, suelo, espacio público, protección al ambiente, vialidad y transporte, comunicaciones, movilidad y accesibilidad universal, agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y residuos sólidos, protección civil, vivienda, desarrollo agropecuario, salud, educación, seguridad pública, desarrollo económico, industria y conservación del patrimonio natural y cultural, adaptación a los efectos del cambio climático, así como las demás materias que resulten necesarias, con el fin de imprimirlas un carácter integral para propiciar el desarrollo urbano sustentable del Estado;*

- III. La programación de acciones y obras;*
- IV. La definición de los instrumentos normativos, administrativos, financieros y programáticos en que se sustentará;*
- V. La zonificación, los destinos y usos del suelo y la normatividad para el aprovechamiento de los predios, la mezcla de usos del suelo mixtos y la adecuada integración vial, así como para impedir la expansión física desordenada de los centros de población, tratándose de los planes de competencia municipal;*
- VI. La evaluación del plan que abroga o modifica, en su caso;*
- VII. La regulación ecológica de los asentamientos humanos aplicable, establecida en los ordenamientos legales de la materia y*
- VIII. Los demás aspectos que prevean la reglamentación de este Libro y otras disposiciones aplicables.[...]*

Como se aprecia, este Alto Tribunal estableció de manera clara el contenido y alcance de las facultades de evaluación con las que cuenta el poder Ejecutivo local respecto de los proyectos de programas municipales de desarrollo urbano, específicamente se precisó que dicha extensión abarca necesariamente, el contraste de los proyectos de programas municipales con los programas de desarrollo estatales con el propósito de verificar su congruencia y vinculación.

Inclusive, se dijo que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, tiene la facultad de dictaminar la congruencia de los planes de desarrollo urbano municipales con las políticas y estrategias del Plan Estatal de Desarrollo Urbano, y en su caso, del Plan Regional, sin que ello implique el ejercicio de las facultades discrecionales, sino que se trata de facultades regladas que deben delimitarse a evaluar la reunión o no de los requisitos mínimos que son señalados por el artículo 5.19 del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora bien, como quedó indicado en el presente asunto se declaró la invalidez del oficio **22400001A000000/160/2021**, para el efecto de que la Dirección General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México **volviera a evaluar el proyecto presentado**, esto es, desplegara las facultades precisadas por este Alto Tribunal.

Bajo dicho parámetro se analiza el contenido del oficio **22400001000000/012/2023**, de doce de enero de dos mil veintitrés, signado por la Directora General de Planeación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra del Estado de México, con el cual se pretende dar

cumplimiento a la sentencia. En efecto, de dicha documental se desprende lo siguiente:

*“[...]En cumplimiento de la sentencia en Controversia Constitucional 46/2021 de fecha 17 de agosto de 2022, a través de la cual declara la invalidez del oficio 22400001A000000/160/2021 de fecha 26 de marzo de 2021; consecuentemente, esta autoridad deja sin efectos el oficio aludido y emite el presente con las siguientes observaciones:*

- *El proyecto enviado mediante oficio PTM/03/063/2021 deberá atender a lo establecido en los artículos 28, 29, 30, 31 y 37 del Reglamento en concordancia con el numeral 5.19 del Código Administrativo del Estado de México.*
- *Se dejan a salvo los derechos respecto de los límites por no ser atribución de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, y serlo de la H. Legislatura del Estado de México, de conformidad con el artículo 61 fracción XXV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

*Por último, de acuerdo con el numeral 11 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, se reitera que esta Dirección General tiene la atribución de asesorar en la elaboración o modificación de los planes municipales de desarrollo urbano [...].”*

Del comparativo de los efectos de la sentencia, las consideraciones que sirvieron de base a la decisión y el contenido del oficio con el que se pretende cumplir con la ejecutoria, se arriba a la conclusión de que efectivamente asiste la razón a la parte actora, esto es, **que la presente ejecutoria no se encuentra cumplida.**

Lo anterior, dado que del contenido del oficio **22400001000000/012/2023**, de doce de enero de dos mil veintitrés, se desprende que la autoridad demandada **fue omisa en evaluar el proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Tultepec y emitir el dictamen correspondiente.**

Ello, pues la autoridad demandada se limitó a establecer que el proyecto enviado deberá atender lo establecido por los artículos 28, 29, 30, 31 y 37 del Reglamento respectivo, en concordancia con el numeral 5.19 del Código Administrativo del Estado de México. Sin embargo, es claro que dicho pronunciamiento es insuficiente para dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la sentencia respectiva, **pues no resulta razonable** sostener que con tales manifestaciones la autoridad vinculada al

cumplimiento efectivamente está evaluando el proyecto que le presentó el Municipio accionante.

Es decir, señalar que el proyecto respectivo debe sujetarse a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables resulta un aspecto completamente redundante, pues es claro que el principio constitucional de legalidad impone como a cualquier autoridad, que el Municipio al momento de realizar el proyecto de programa de desarrollo urbano debe cumplir y sujetarse a los parámetros que la propia ley le impone; sin embargo, limitarse a reiterarle a dicho Municipio tal obligación no puede calificarse como una evaluación del proyecto de desarrollo urbano, pues como expresamente lo estableció la Primera Sala, la facultad evaluativa consiste precisamente en revisar que el proyecto cumpla con esos lineamientos legales, que se evalúe su congruencia y correspondencia con los planes estatal y regional, así como explicitar las razones o motivos por las cuales se considera que tales lineamientos se cumplen o no.

De otra manera, no solo no se cumple con el ámbito que esta sentencia buscó proteger, sino que además se deja en un completo estado de indefensión al Municipio accionante, pues con manifestaciones como las que constan en el oficio con el que se pretende dar cumplimiento, dicho orden de gobierno se encuentra imposibilitado para conocer qué adecuaciones o correcciones debe realizar con el objetivo de que su proyecto sea aprobado.

**Requerimiento.** En consecuencia, al no estar debidamente cumplida la presente ejecutoria, se requiere nuevamente al **Poder Ejecutivo del Estado de México**, para que evalúe de manera efectiva el proyecto de actualización del Plan Municipal de Desarrollo Urbano del municipio de Tultepec, desplegando su facultad en los términos y alcances establecidos por la propia ejecutoria y emita el dictamen correspondiente.

Lo anterior, debiendo acompañar copia certificada de las constancias correspondientes, dentro del plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Se precisa que el desahogo del presente requerimiento podrá hacerse de manera digital, a través de algún soporte de almacenamiento de datos

que resulte apto para reproducir el contenido de la documentación que se agregue, asimismo dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación.**

Finalmente dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal referido.

**Notifíquese;** por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el Licenciado **Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 46/2021**, promovida por el **Municipio de Tultepec, Estado de México**.

Conste.  
IGP

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	PIHN600729MDFXRR04						
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/01/2025T17:43:31Z / 03/01/2025T11:43:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	32 ec 26 46 ce 34 d7 03 e0 0f 2e ca 35 69 6f 90 31 0d 84 9e 5d 9e 87 b6 ee 7e 65 77 b5 19 a1 7a c8 98 55 44 22 cd 24 36 0e 1c 6d d9 56 5c 02 28 0a 4e 07 c9 91 02 99 65 b9 b0 2a 15 2c 39 51 a2 61 9f 82 85 55 07 b4 05 11 9c 99 03 42 b1 fb 68 c9 1a 52 61 e7 c9 f9 e9 38 f3 82 3e 7a 76 35 6b 07 78 46 79 24 66 ed 01 28 0b d2 20 95 9c 07 de aa c1 64 1b e7 09 b3 b4 00 cf 33 f5 b9 a7 2a 5a 82 73 6f 81 9f eb 62 d8 28 30 33 40 eb fc e5 0c 28 44 54 e6 7d 6f 22 b5 3b 08 03 c9 d2 82 ad 2a 62 c6 f6 4e 97 ee c0 15 bb 5c 16 91 13 f5 24 ee 8d b8 19 e9 ad ba 95 41 08 50 eb f7 b5 6f 2c e5 c2 b5 ca 60 cb 05 13 ec 44 0f fb 50 c5 55 74 00 67 95 d8 3e 6a 47 ab 9c 45 31 9a 2d 30 ea 53 1a 2b ae 79 1b b0 fa 6a c3 33 49 ba 1c 85 1b 42 65 73 9f 56 9a 5e 45 73 f7 29 e6 a7 b2 f3 0b 82 5a						
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/01/2025T17:43:43Z / 03/01/2025T11:43:43-06:00						
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación							
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e0000000000000000000000002d5							
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/01/2025T17:43:31Z / 03/01/2025T11:43:31-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL						
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	7970728						
	Datos estampillados	F144F8209111A005801D9D247DEA116D69EE01EEECA52FDD160A5D7651BFD4BB						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente		
	CURP	AAME861230HOCRRD00					
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado		
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/11/2024T01:23:18Z / 19/11/2024T19:23:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida		
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION					
	Cadena de firma	c8 53 2b 9b 03 47 bb 50 9f e9 ba 8a e0 86 e3 6f 92 e4 0c ac 7f c5 8e 4a fe d4 cc dc d1 e9 bf 29 45 32 3e 53 8b 70 34 0f ee 4b 35 00 fb 99 bc fe c3 b7 dc 35 08 9d 72 e8 38 0d 4b d5 19 76 ec a5 25 22 58 12 d0 25 27 dc 69 d2 7f 35 d1 58 35 02 86 07 3c af b7 9d d9 46 33 8b dc 67 f9 ee 4c fa 5b 0e e3 b7 cd 2c 1b 1c 9b e1 43 b2 7d 59 71 b2 ae 7a c6 e7 fc e7 b8 75 b9 56 ef 60 01 56 2e 5c 9a fd 4a 85 ba aa 5e ba c8 87 9b 65 7c a9 d2 43 88 67 14 f5 e0 14 9e 0c 39 09 3d 98 45 7e ed 2b 0e c9 ad d8 5a dc d7 d6 3a 33 08 02 45 f4 78 87 d2 24 82 83 5a 52 f2 6a 2b 48 e9 1f f9 c1 74 9e ee 2a ca cb 17 0c 05 0d c7 84 53 e1 b8 af c3 02 06 3e da 10 d7 62 fc 6b a8 55 8b ac 1e 00 ef 46 61 d1 bc 39 7b 80 c0 95 93 da b9 47 4b 2a 05 98 fb d9 77 20 06 3c 96 bf fe 55 4a 5d 78 6d 64 13					
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/11/2024T01:23:52Z / 19/11/2024T19:23:52-06:00					
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/11/2024T01:23:18Z / 19/11/2024T19:23:18-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL					
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación					
	Identificador de la secuencia	7797992					
	Datos estampillados	5389EC71BEB8AC2945055437B48780FBACD70E5927806CCF98C3433692AE3173					